**EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PREVER COMO INFRACCIÓN GRAVE LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ES CONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Secretario Auxiliar: Carlos Iván Velasco Domínguez.

Expediente: Amparo en Revisión 982/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una persona que se desempeñó como servidor público del Instituto Politécnico Nacional fue declarado administrativamente responsable de la comisión de una falta administrativa calificada como grave, prevista como tal en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en que faltó a la veracidad al no manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial de tres ejercicios diferentes la existencia de un crédito hipotecario, así como de diversas cuentas bancarias. Por tales motivos, le fue impuesta como sanción la inhabilitación por cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y, como consecuencia, la destitución en el puesto desempeñado.La persona física promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución administrativa descrita y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, vigente hasta el 18 de julio de 2016. El Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en parte el juicio respecto de la norma general reclamada, por estimar que se consintió tácitamente, al reclamarse con motivo de su segundo acto de aplicación, y, por otra, concedió el amparo solicitado contra la resolución administrativa. En desacuerdo, tanto la Secretaría de la Función Pública, como el quejoso, interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento, en ejercicio de su competencia delegada, revocó el sobreseimiento respecto de la ley reclamada, declaró carecer de competencia para resolver sobre su constitucionalidad y reservó jurisdicción a la Suprema Corte.En su fallo, a partir del análisis e interpretación sistemática, teleológica y funcional de las normas que regulan el procedimiento de imposición de sanciones a los servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, la Sala resolvió que la disposición impugnada es acorde a los derechos de legalidad y dignidad humana, así como al principio de proporcionalidad de las sanciones.Asimismo, determinó que la acreditación de esta infracción, por falta de veracidad en las declaraciones de situación patrimonial, no implica la destitución automática e inexorable del servidor público, pues para ello la autoridad sancionadora deberá analizar, además, otros elementos previstos en la propia legislación. |

**Antecedentes:**

En el caso, en mayo de 2021, la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública inició procedimiento a una persona física en su calidad de servidor público del Instituto Politécnico Nacional, por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa calificada como grave, prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con el diverso 13 -este último reformado el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en que faltó a la veracidad al no manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial 2015, 2016 y 2017 correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, un crédito otorgado por FOVISSSTE y diversas cuentas bancarias a nombre del funcionario público obligado en activo, y a nombre de sus hijos, señalados como dependientes económicos, por lo que se ordenó emplazar al referido servidor para que ejerciera su derecho de audiencia.

Concluido el procedimiento, en mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de la Función Pública dictó resolución en la que consideró administrativamente responsable al funcionario y le impuso como sanción la inhabilitación temporal por cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y, como consecuencia, la destitución en el puesto desempeñado.

La persona física promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución administrativa descrita y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, misma que se admitió a trámite por el juzgado de Distrito respectivo.

El juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional, dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de la norma general reclamada, por estimar que se consintió tácitamente, al reclamarse con motivo de su segundo acto de aplicación, y, por otra, concedió el amparo solicitado contra la resolución administrativa.

En desacuerdo, el quejoso y la Secretaría citada interpusieron recursos de revisión. En ejercicio de la competencia delegada, el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento decretado respecto de la norma general reclamada, declaró carecer de competencia legal para resolver el problema de constitucionalidad subsistente y remitió el asunto a la Suprema Corte, quien asumió su competencia originaria.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2016, conforme al cual se considera como infracción grave la falta de veracidad en la declaración patrimonial presentada por una persona servidora pública.

En su fallo, a partir del análisis e interpretación sistemática, teleológica y funcional de las normas que regulan el procedimiento de imposición de sanciones a los servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, la Primera Sala resolvió que el precepto legal reclamado no tiene el alcance de establecer que la autoridad administrativa que tenga por acreditada la infracción consistente en presentar con falta de veracidad las declaraciones de situación patrimonial, quede facultada para, de forma automática e inexorable, sancionar al servidor público con su destitución del empleo, cargo o comisión desempeñados.

La Primera Sala sostuvo que si bien el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que, en todo caso, el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 -de la propia ley controvertida- se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cierto es que ello no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, atendiendo a los demás elementos para la individualización de las sanciones previstos en su artículo 14.

Conforme a lo cual, la Sala advirtió que, incluso la propia calificación de la “gravedad” de la infracción no resulta automática, pues por una parte, la autoridad competente tiene el deber de verificar si la conducta se ubica en alguna de las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal citada y, por otra, en caso de no encuadrar la misma en alguna de estas fracciones, tiene el deber de atender a los restantes elementos que señala el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, para así determinar si está frente o no a una infracción grave; situación que resulta indispensable para poder fincar como pena la destitución del servidor público, en términos del enunciado normativo reclamado.

Asimismo, determinó que la norma examinada no tiene el alcance de eximir a dicha autoridad de cumplir con el análisis de los demás elementos y factores fácticos y jurídicos previstos en el numeral 14 de la Ley Federal citada para la individualización de las sanciones que corresponda imponer en cada caso concreto —como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones—.

Así, es inexacto afirmar que la autoridad encargada de imponer la sanción esté obligada a sancionar de la misma forma las conductas o infracciones graves y no graves, con cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley Federal respectiva, y menos aun atendiendo exclusivamente a la gravedad o no de la obligación incumplida. Ello, en virtud de que no todas las infracciones administrativas tienen igual trascendencia, sino que cualitativa y cuantitativamente son diferentes las conductas infractoras, pues existen infracciones menores y mayores; leves y graves, de acuerdo con las características particulares que concurran en su comisión, así como el riesgo creado, su peligrosidad y los efectos del daño causado.

En otro aspecto, la Sala deliberó que la norma en estudio no vulnera el derecho a la dignidad humana, en tanto que, de su contenido e interpretación, no emana algún trato a la persona física servidora pública que merme su derecho a vivir con dignidad o afecte algún otro derecho fundamental que derive de esa base y condición, como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, entre otros.

Finalmente, el Alto Tribunal resolvió que la norma impugnada no viola el principio de proporcionalidad de las sanciones, a la luz del test respectivo.

Lo anterior, pues tal disposición tiene como finalidad constitucional el salvaguardar, como bienes jurídicos protegidos, los valores fundamentales de la administración pública: honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos.

Así, la sanción aplicable a las infracciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es cabalmente proporcional en virtud de que prevén la imposición de una sanción cuya gravedad es acorde con la relevancia que poseen los bienes jurídicos protegidos.

De manera que, pre-calificar la gravedad de una infracción por el incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial con veracidad, es una medida que va encaminada al fin de que con ese tipo de sanciones se logra separar de la administración pública aquellos servidores públicos que pongan en juego los valores fundamentales ya referidos.

A partir de estas razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para la resolución de los aspectos de legalidad.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 26 de junio de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |